

SECRETARIA. – Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez que dentro del presente asunto de sucesión el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA ha solicitado el envió del presente asunto para adelantar este proceso en una sola Sede judicial. Sírvese proveer.

VICTORIA EUGENIA CORAL MUÑOZ
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho considera necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

En este Despacho se admitió el 16 de octubre de 2022, la sucesión del causante **LAUREANO GÓMEZ PASTRANA**, fallecido el 08 de diciembre de 2019, al efecto el Despacho realizó los pronunciamientos del caso, e hizo la debida anotación en el RNE, el 18 de enero de 2023, frente a la apertura del presente proceso sucesorio, consecuentemente, el Despacho también procedió decretar las medidas cautelares del caso, luego, con memorial calendado a 18 de enero de los corridos el Juzgado advierte por voces del **DR. ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO**, la existencia de otro proceso de sucesión radicado en la ciudad de Buenaventura, en razón a ello, y debido que el prenombrado solicitaba la acumulación de procesos el despacho resolvió dicha solicitud como improcedente.

Luego también, el Despacho respondió a los requerimientos del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA**, enviando el link del expediente digital para que aquella instancia judicial procediera con la revisión que le asistía para efectos de determinar la competencia y la posible remisión del expediente, se tiene entonces que una vez efectuada dicha revisión por esa instancia judicial y en observancia de lo normado por el artículo 522 del CGP, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA**, ha solicitado la remisión del presente expediente por ser este despacho el último en realizar el registro del emplazamiento, hecho que conlleva a que este asunto se tramite según lo normado por el artículo 522 del CGP.

Sin embargo, previo a la remisión pretendida, y siendo que no es claro mediante que senda procesal el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA**, resolvió el envío de este expediente para asumir su conocimiento, el juzgado previo a resolver sobre el particular considera prudente solicitar el link del expediente digital y de las audiencias que se hallan surtido al interior de este asunto enfatizando en aquella que dio paso a lo normado en el artículo 522 del CGP.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA**, para que a la brevedad posible se sirva enviar con destino a este Despacho el link del expediente digital y de las audiencias que se hayan surtido al interior de este asunto, enfatizando en aquella que dio paso a lo normado en el artículo 522 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ